



Con todo, el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol podrá limitar el tipo de gastos en los que pueden emplearse los recursos que se entreguen para la ejecución de los programas. En igual sentido, podrá establecer los porcentajes máximos de cada uno de los gastos que serán financiados. Todo ello deberá constar en el acto administrativo que fije las Bases de los concursos o en el convenio correspondiente en caso de asignación directa.

El programa no podrá considerar el pago de honorarios y remuneraciones al representante legal o miembros de la directiva de la entidad ejecutora del programa.

Al término de la ejecución de cada programa, los bienes que se hayan adquirido para la ejecución de los mismos y que hayan sido financiados por el Fondo Especial ingresarán al patrimonio de la entidad ejecutora y deberán ser destinados al cumplimiento de fines equivalentes a los contemplados en el programa respectivo y no podrán ser enajenados sino hasta transcurridos cinco años del término del programa.

Artículo 20.- El Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol deberá poner término anticipado y unilateral al convenio que suscriban las partes cuando la entidad ejecutora del programa incurra en cualquier incumplimiento grave de sus obligaciones, haciendo efectivas las correspondientes garantías sin más trámite. Las bases definirán expresamente las obligaciones cuyo incumplimiento se considerará grave para estos efectos.

TÍTULO VIII

De la supervisión y asesoría técnica a los programas

Artículo 21.- La ejecución de cada programa será objeto de asesoría, supervisión y evaluación periódica a cargo del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.

Para tal efecto, las entidades ejecutoras deberán disponer las medidas conducentes para facilitar las acciones de supervisión, auditoría y evaluación de los programas, tanto en sus aspectos técnicos como administrativo-financieros, manteniendo la documentación e información que de cuenta de las actividades y etapas de ejecución de los mismos.

Tratándose de programas que comprendan construcción, ampliación o mejoras de infraestructura, el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol podrá requerir la asesoría de otras entidades con competencia en la materia, a fin de llevar a cabo la supervisión o asesoría técnica correspondiente.

TÍTULO IX

De la rendición de los recursos entregados

Artículo 22.- Todas las entidades que reciban recursos del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol provenientes del Fondo que regula el presente reglamento, deberán rendir cuenta documentada de la inversión de los mismos de acuerdo a las normas que sobre rendición de cuentas imparta la Contraloría General de la República.

Titulo final

Artículo 23.- Derógase el decreto supremo N° 539, de 2006, del Ministerio del Interior, actual Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Disposiciones transitorias

Primera: Los derechos y obligaciones contraídos por el Ministerio del Interior, actual Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en virtud de la administración del Fondo Especial del artículo 46 de la ley N° 20.000, quedarán radicados en el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Segunda: Las disposiciones de las Bases Administrativas y Técnicas para postular al Fondo Especial Concursable para Proyectos de Prevención del Consumo de Drogas y/o Tratamiento y Rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, que hayan sido dictadas durante la vigencia del decreto supremo N° 539, de 2006, del Ministerio del Interior, actual Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y que hagan referencia al Ministerio del Interior, a la Subsecretaría del Interior y al Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, Conace, deberán entenderse realizadas al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, para los efectos de su aplicabilidad.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Rodrigo Hinzpeter Kirberg, Ministro del Interior y Seguridad Pública.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior.

NOMBRA MINISTROS DE ESTADO EN LAS CARTERAS QUE INDICA

Santiago, 29 de diciembre de 2011.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1.539.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32°, N°7 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Nómbrese a contar del 29 de diciembre de 2011, como ministros de Estado en las carteras que se indican, a las siguientes personas quienes, por razones impostergables de buen servicio, deberán asumir sus funciones sin esperar la total tramitación del presente decreto:

- Don Harald Ricardo Beyer Burgos (RUT 8.994.421-K), en el Ministerio de Educación.

- Don Luis Alejandro Abel Mayol Bouchon (RUT 6.387.384-5), en el Ministerio de Agricultura.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Rodrigo Hinzpeter Kirberg, Ministro del Interior y Seguridad Pública.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., María Claudia Alemparte Rodríguez, Subsecretaria del Interior Subrogante.

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

SUBSECRETARÍA DE PESCA

MODIFICA DECRETO N° 1.892 EXENTO, DE 2009, QUE ESTABLECIÓ VEDA EXTRACTIVA PARA EL RECURSO LOBO MARINO COMÚN EN ÁREA Y PERÍODO QUE INDICA

(Extracto)

Por decreto exento N° 115 de 26 de enero de 2012 de este Ministerio, modifícase el decreto exento N° 1.892 de 2009, de este Ministerio, que estableció una veda extractiva para el recurso Lobo marino común **Otaria flavescens**, en todo el litoral de la República, por el término de 3 años, en los términos indicados en el decreto extractado.

Valparaíso, 26 de enero de 2012.- Pablo Galilea Carrillo, Subsecretario de Pesca.

FIJA ZONAS Y PERÍODOS DE PESCA RECURSO JUREL ENTRE LA XV Y IV REGIONES DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 20.560

(Extracto)

Por resolución exenta N° 200, de 26 de enero de 2012, de esta Subsecretaría, fíjase como zonas de pesca para la extracción de jurel en las unidades de pesquerías comprendidas entre XV y II y III y IV Regiones, las áreas que a continuación se indican:

a) Distribución de las áreas de pesca de jurel en la XV y II Regiones:

Área	Límite Norte	Límite Sur
A	18°21'03"	19°01'00"
B	19°01'00"	19°41'00"
C	19°41'00"	20°21'00"
D	20°21'00"	21°01'00"
E	21°01'00"	21°41'00"
F	21°41'00"	22°21'00"
G	22°21'00"	23°01'00"
H	23°01'00"	23°41'00"
I	23°41'00"	24°21'00"
J	24°21'00"	25°01'00"
K	25°01'00"	25°32'00"
L	25°32'00"	26°03'30"

b) Distribución de las áreas de pesca de jurel en la III Región:

Área	Límite Norte	Límite Sur
M	26°03'30"	26°40'00"
N	26°40'00"	27°20'00"
Ñ	27°20'00"	28°00'00"
O	28°00'00"	28°40'00"
P	28°40'00"	29°10'35"